RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela No. 110014003024 2016-00702
Accionante: María Yolanda Ladino Avendaño en nombre y representación de su hijo Edward Hamilton Roa Ladino.
Accionada: EPS Famisanar

Ref. Pone en conocimiento y Requiere.

Téngase en cuenta que la parte solicitante dio cumplimiento en término a lo solicitado en auto de fecha de 18 de octubre hogaño, en donde consignó las razones por la cuales a su juicio no es pertinente que su hijo sea atendido en la I.P.S Emmanuel.

Ahora bien, conforme ha sido reconocido respecto al régimen general de libre escogencia dispuesto el Artículo 2.5.2.1.1.6 del Decreto 780 de 2016, indica que, la Entidad Promotora de Salud garantizará al afiliado, la posibilidad de escoger entre una red amplia de entidades prestadoras de salud, de igual manera, la entidad podrá establecer condiciones de acceso al afiliado, de acuerdo al grado de complejidad y de especialización de los profesionales de la salud con los que tenga contratación, veamos:

Artículo 2.5.2.1.1.6 Régimen general de la libre escogencia. El régimen de la libre escogencia estará regido por las siguientes reglas: 1. La Libre Escogencia de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La Entidad Promotora de Salud garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la entidad deberá tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios que en su conjunto sea adecuado a los recursos que se espera utilizar, excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.

La Entidad Promotora de Salud podrá establecer condiciones de acceso del afiliado a los prestadores de servicios, para que ciertos eventos sean

atendidos de acuerdo con el grado de complejidad de las instituciones y el grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos. (…)

Sin embargo, se ha dicho que aquella garantía no es del todo absoluta. Es así como la Corte Constitucional en Sentencia T-136 de 2021, indicó que la libertad de escogencia no es un derecho absoluto, observemos:

…tal libertad no es absoluta, pues se debe optar por alguna de las instituciones contratadas por la respectiva E.P.S. para el efecto, a menos que se trate de la atención de urgencias en salud; la E.P.S. expresamente lo autorice o cuando "la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios". También deberá analizarse, en aquellos eventos en los que exista un cambio en el prestador del servicio, por modificación en la red adscrita a la respectiva E.P.S., que no suponga la súbita interrupción de un tratamiento médico y que no atente contra la salud del usuario.

De lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que el querellante cuenta con el derecho a libre escogencia de atención en la red de IPS adscritas a Famisanar E.P.S., siempre y cuando no se configuren las situaciones anteriormente descritas por la Corte Constitucional, por consiguiente, si bien es cierto Famisanar E.P.S., no ha tomado una actitud negligente respecto al cumplimiento del fallo de la acción tuitiva, no menos cierto es que, la accionante cuenta con el derecho de escoger una IPS adecuada para el tratamiento de su hijo, siempre que está este adscrita a Famisanar E.P.S., y se le garantice el tratamiento adecuado del paciente. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo indicado, se **DISPONE**:

1.- PONER en conocimiento de la convocada Famisanar E.P.S., la manifestación a realizada por la accionante (F.24), en la cual refiere sus preocupaciones respecto a las condiciones anotadas respecto de la I.P.S Emmanuel, en contestación al requerimiento efectuado por el Juzgado, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la respectiva notificación, se pronuncie al respecto.

2.- A su vez y, de conformidad con el régimen general de libre escogencia dispuesto el Artículo 2.5.2.1.1.6 del Decreto 780 de 2016, se

REQUIERE a la convocada Famisanar E.P.S, para que informe si de acuerdo a su red de IPS´S adscritas, cuentan con otras entidades que puedan garantizar el tratamiento del agenciado conforme a lo ordenado por los galenos tratantes, ello con el fin de garantizar el derecho de escogencia con el que cuenta la parte convocante, de no contar con otra IPS que preste los servicios en iguales condiciones lo deberá informar.

3.- Por otro lado, teniendo en cuenta lo expuesto por la actora, **VINCÚLESE** como interesada de la queja constitucional de la referencia a la I.P.S Emmanuel.

Entidad a la que se le concede el término de **tres (3) días,** para que se pronuncie en forma ágil, precisa y detallada sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, para tal fin por Secretaría remítase copia simple del expediente de la referencia.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, notifíquese esta decisión a las vinculadas por la vía más expedita y proporciónese un correo electrónico donde, eventualmente, pueda arrimarse los pronunciamientos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2016-00702

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684c6fa0fc7da60282c352a190c4fbcc7ca4ce8cc459b9fd56aa90491d108761**

Documento generado en 31/10/2023 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica